

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducenop" se le autoriza rulas, horarios, se le fija capacidad transportadora y se resuelven unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XIII S.A."

Que dicha publicación se efectuó en los diarios La República y El Espectador el día 10. de septiembre de 1992.

Que dentro de los términos de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la publicación presentaron oposiciones las siguientes empresas:

RAPIDO SANTA LTDA., radicado No. 09296, de 26 de octubre 1992
 AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., radicado No. 09300,
 EXPRESO DE LA SABANA LTDA radicado No. 09311 del 29 de Octubre
 de 1992, de la Oficina Regional Cundinamarca, FLOTA ANDINA
 LTDA., RADICADO No 009316, FLOTA AYACUCHO S.A. radicado No.
 09337, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA., radicado No.
 09358 del 30 de octubre de 1992, y TRANSPORTES DE MADRID JUAN
 XIII S.A., radicado No. 24585 del 3 de noviembre de 1992. FLOTA
 SANTAFFE LTDA., radicado No. 2355 del 30 de octubre de 1992
 (folios 416, 461, 448, 465 495 427, 401 433).

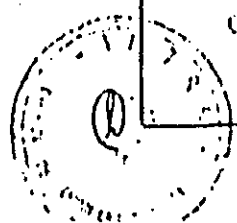
Que mediante memorando R.C.-D.A. 01.047 del 2 de febrero de 1993, la División Administrativa de la Regional Cundinamarca, procedió al análisis de los argumentos jurídicos expuestos por los oponentes, los cuales no prosperaron (folio 536), así:

1. Flota Ayacucho, radicado No. 09337 del 30 de octubre de 1992.
2. Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., radicado No. 09358 el 30 de octubre de 1992.
3. Flota Andina Ltda., radicado No. 09316 del 30 de octubre 1992.
4. Americana de Transportes Terrestres Ltda., radicado No. 09300 del 29 de octubre de 1992.
5. Expreso La Sabana Ltda., radicado No. 09311 del 29 de octubre de 1992.
6. Rapido Santa Ltda., radicado No. 09296 del 26 de octubre de 1992.

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por las empresas mencionadas, son idénticos se transcribirán y analizarán de manera conjunta.

Argumentación Jurídica

"1. El certificado de constitución y garantía idónea " 1- Constancia de pago expedida por el representante legal por la



3

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" que se autoriza rutas, horarios, no se fija capacidad transportadora y se remueven unas oposiciones, en el sentido de negarse lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de La Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

superior al valor real de lo asegurado, tal como se indicó pues caeríamos en un mayor valor asegurado que configura el supraseguro que es nulo con la nulidad de la póliza.

5. Nivel de servicio pedido.

"Cuando el peticionario establece las rutas que pide le sean adjudicadas, del servicio y pide nivel de servicio corriente. Cuando lo hace así, no puede posteriormente, o dentro del estudio, colocar factores que tengan que ver con un servicio diferente al corriente: en ningún momento podrá colocar factores de lujo o corriente directo para obtener ventajas de ello.

Por tal razón el peticionario no puede amarrar a la administración en lo referente a tarifas pidiendo un servicio ordinario y determinando la tarifa con factores que dan un servicio de lujo, o corriente directo para obtener ventajas de ello".

7. Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. radicado 24535 del 3 de noviembre de 1992.

Esta oposición no se entra a analizar, por cuanto se presentó de manera extemporánea, por cuanto el término venció el 10 de noviembre de 1992; esto considerando que el plazo para presentarla era dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de la publicación efectuada el 1 de septiembre del año inmediatamente anterior.

B. Flota Santa Fé, radicado No. 09355 del 30 de octubre de 1992

Argumentos Jurídicos.

"Es importante señalar que actualmente se encuentran en el intra en proceso de ser remueven los recursos de las resoluciones expedidas con base en el Decreto 603 de 1991 de prácticamente todas las empresas del país, incluyendo desde luego las de las sociedades que tienen autorizada la ruta Santafé de Bogotá-Facatativá y viceversa, lo que implica en términos reales que hasta tanto no se remuevan los recursos mencionados, no se puede establecer la verdadera capacidad ofrecida para determinar la necesidad de nuevos servicios".

Análisis de las Oposiciones

1. Referente al primer punto es importante señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1927 de 1991 que exige los requisitos para obtener licencia de funcionamiento para las Cooperativas, no se menciona como obligación para el interesado el acreditar la existencia de un

69

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducocp" se le autoriza rutas, horarios, no se fija capacidad transportadora y se renuncian unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de La Sabana Ltda. Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

suma de ciento trece mil novecientos setenta y nueve pesos (\$113.979) para cubrir la cuarta parte de los aportes iniciales suscritos por los asociados los cuales ascienden a la cantidad de cuatrocientos quince mil novecientos dieciocho pesos (\$415.918)"

El capítulo VI artículo 30 de los estatutos se determina que el aporte está constituido por la suma de \$ 415.918. Esto comparado a las exigencias legales está totalmente por debajo.

... Se debe desechar lo pedido por no cumplir los requisitos mínimos legales "

"2. Seguro Social por tal razón tienen departamentos de transporte, educación, vivienda salud etc., como tal, pueden operar sin que sea necesaria tener autorización del IUTRA para sus actividades distintas del transporte.

Esas actividades distintas del transporte requieren la utilización de personas que ejecutan la actividad y que devengan un salario es un trabajador. El Artículo 23 del acuerdo 44 de 1989 aprobado por el Decreto 30631 de 1989, exige que toda empresa debe inscribir a su empleador en el Seguro Social.....

No obstante que la ley de transporte por carretera no exige para las Cooperativas este requisito... no debe aplicar la norma general de los Seguros Sociales.

3. Póliza de Seguro

Póliza inadecuada

Como no determina el monto de la póliza; la ley dice que el valor de la garantía equivale al producto de la tarifa correspondiente en el trayecto solicitado... así:

T. C70 R.H.15
G-----
100

4. . Nulidad de la Póliza . de conformidad con lo establecido en el artículo 1091 del Código de Comercio que dice " El exceso de seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato . con retención en la prima a título de pena cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurado", se desprende:

No podemos sostener el argumento traído durante tanto tiempo por el IUTRA en el sentido de que el la póliza viene por un mayor valor no importa, puesto que el valor, asegurado no puede ser

11

9 4 68

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" se le autoriza rutas, horarios, se le fija capacidad transportadora y se resuelven unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santa Fé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

determinado capital pagado, por lo cual el Instituto no puede exigir dicho requisito por que se estaría extralimitando en sus funciones. Por tanto el hecho de que la Cooperativa hubiera cancelado ciento trece mil novecientos setenta y nueve pesos (\$ 113.979) para cubrir la cuarta parte de los aportes iniciales suscritos por asociados los cuales ascienden a (\$415.318), no es importante para el Intra ya que no le compete averiguar ni exigir a las cooperativas de transporte el capital con el cual se constituyen.

Por lo anterior este fundamento carece de validez y no se tiene en cuenta.

2. Si bien es cierto, tal como lo manifiestan los opositores el estatuto de transporte terrestre automotor de pasajeros mixto por carretera no exige a las cooperativas para que puedan obtener licencia de funcionamiento el aportar la certificación del número patronal del I.C.S., pero si lo exige el acuerdo 44 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 de 1989; pero no es menos cierto que los interesados en obtener dicho permiso de funcionamiento si presentaron ante el Instituto la certificación expedida por el Seguro Social donde aparece la inscripción patronal No. 01207107901, tal como aparece a folios 57 del expediente.

En este aspecto tampoco prospera lo expuesto por los opositores.

3. El contenido de este argumento es eminentemente técnico, por tanto no se evaluará.

4. El Artículo 1091 del Código de Comercio referente al sobreseguro; no es aplicable en el caso de la póliza presentada por la Cooperativa CONDUCCOOP, tendiente a garantizar el pago de la publicación y la disponibilidad de la demanda en la ruta solicitada.

Esto en razón a que, esta figura jurídica hace referencia al exceso de seguro sobre el valor real del interés asegurado, entendiéndose por interés asegurable: la relación económica amenazada en su integridad por uno o más riesgos, en que una persona se halla con las cosas o derechos tomados en sentido general o particular. Objeto del interés pueden ser las cosas individualizadas (en los seguros reales) o en el patrimonio"... La anterior definición fue extractada del Código de Comercio de la Ley Párrafo 253.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el legislador en la definición de interés asegurable y lo preceptuado en el sobreseguro, debe entenderse que se refiere al caso en que el

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARIA DE TURISMO Y RECREACION
SECRETARIA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARIA DE ENERGIA Y MINAS
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES
SECRETARIA DE ASUNTOS INDIANOS
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA SIERRA
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA COSTA
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA GUAYANA FRANCESA
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA GUAYANA NEGRITA
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA GUAYANA FRANCESA
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA GUAYANA NEGRITA

10

10

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" no le autoriza rutas, horarios, no le otorga capacidad transportadora y no resuelven unas oposiciones en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Transportes Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Aynacueho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

asegurado da un valor diferente al real del bien asegurado, esto es por ejemplo el valor real de su vehículo es de \$5.000.000 y lo asegura por \$ 3.000.000 etc.

De otro lado, en el cobro de seguro el beneficiario es el mismo beneficiario, y en la póliza de seguro otorgada por la Cooperativa el beneficiario o asegurado es el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

En consecuencia el análisis efectuado en este sentido no prospera lo manifestado por las empresas Transportadoras.

5. El Decreto 01 de 1991 Código Contencioso Administrativo establece de manera general que toda persona podrá formular peticiones en interés particular, acompañada de los requisitos o documentos exigidos para tal efecto.

En el caso sub-examine el representante legal de la Cooperativa presentó las exigencias establecidas en el Artículo 28 del Decreto 1927 de 1991, el cual no especifica si el peticionario puede combinar o no dentro del estudio de factibilidad factores de servicio público de lujo y corriente. Si bien es cierto que, para el tipo de vehículo microbus el IBOF no ha establecido tarifa a nivel nacional el solicitante admitió la tarifa a la clase de vehículo automóvil (corriente), vehículo este que según la División de Equipos del Instituto no se encuentra homologado para el nivel de servicio de lujo, lo que quiere decir que los opositores no tienen razón en su alegato en el que se arguye que el solicitante colocó dentro del estudio factores de servicio diferentes a fin de obtener ventajas de ello.

6. Respecto a lo expresado por el representante legal de la empresa Flota Santa Fé en el sentido de que actualmente se encuentran en el Intra en proceso de ser resueltas los recursos de las resoluciones expedidas con base en el Decreto 608 de 1991, lo que implica que hasta tanto no sean resueltas, no se puede establecer la verdadera capacidad ofrecida para determinar la necesidad de nuevos servicios. En este aspecto el opositor tiene toda la razón, pero si bien es cierto lo anterior, no es menos cierto que si la empresa CONDUCOOP presentó los documentos requeridos por el Decreto 1927 de 1991 para obtener licencia de funcionamiento, el Instituto se encuentra en la obligación de darle respuesta al peticionario adelantando el correspondiente trámite, exista o no disponibilidad de la ruta. Además en este proceso únicamente no han adelantado actuaciones administrativas de mero trámite, por lo que es necesario esperar el fallo definitivo.

Conclusión:

Teniendo en cuenta que las oposiciones judiciales no prosperan se debe continuar con el siguiente paso de conformidad a lo

Se anexa copia de la Resolución que se archiva en la carpeta de la Inspección de Tránsito

9

7

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" se le autoriza eutan, horario, no le lida en pacidad transportadora y se convierten una oposición, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota SantaFé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 1927 de 1961.

Análisis técnico oposiciones presentadas.

ARGUMENTOS EXPUESTOS

RAPIDO SANTA LTDA.

Manifiesta:

Que con los vehículos que se pretende prestar el servicio (microbús), se violan las normas de seguridad y de comodidad para el usuario.

Dice que sin necesidad que el IITRA efectúe controles, se puede plenamente verificar que el estudio presentado, demuestra la inexistencia de disponibilidad en las rutas pedidas, y hace cálculos con las cifras aportadas por Conducoop. Igualmente, analiza que el número de vehículos necesarios es exagerado.

Señala que no existe disponibilidad para la ruta SantaFé de Bogotá D.C. - Facatativá via Mosquera Madrid y que si llegara a existir los porcentajes de preferencia vehicular que su empresa detectó son diferentes a los aportados por CONDUCCOOP.

No se encuentra la incidencia que se presenta en la ruta frente a las empresas que sirven la ruta en tránsito y que no se tiene en cuenta la rotación de demanda.

AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LIMITADA

Expresa idénticos argumentos que la sociedad RAPIDO SANTA LTDA. EXPRESO DE LA SABANA LTDA.

Expresa idénticos argumentos que la sociedad RAPIDO SANTA LTDA. FLOTA ANDINA LIMITADA

Expresa idénticos argumentos que la sociedad RAPIDO SANTA LTDA. FLOTA AYACUCHO S.A.

Expresa idénticos argumentos que la sociedad RAPIDO SANTA LTDA. FLOTA SANTA FE LIMITADA

Expresa:

El estudio técnico presentado por la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA, tan solo se limita a presentar unos

RECEPCIONADO
Archivos con
el b
de la
7



Q

8

6

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" se le autoriza rutas, horarios, se le fija capacidad transportadora y se resuelven unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

resultados de oferta y demanda sin dar una explicación que indique el proceso operacional que arroja dichos cifras.

Establece que se encuentran inconsistencias en la metodología y cálculos del estudio para obtener la capacidad ofrecida y la demandada. Igualmente hace análisis y cálculos con las cifras aportadas por el solicitante CONDUCOOP, obteniendo resultados diferentes.

Dice que esta peticionaria calculó una tarifa por la calle 80 superior a la de la calle 13, lo que hace reuosa motivante para que el usuario utilice esta ruta.

Existe un grave error por parte de la empresa solicitante, al asimilar el tipo de vehículo y que compromete al Gobierno Nacional a tener que fijarles una tarifa que no corresponde a las características del servicio ofrecido y que contradice el decreto No. 1809 de 1990, cuando define con precisión automóvil y microbús. Demostrando que la tarifa que se tomó para determinar la cuantía de la garantía no corresponde a la fijada por el gobierno para el vehículo microbús ni al nivel de servicio ofrecido.

TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA.

Expresa idénticos argumentos que la sociedad RAPIDO SANTA LTDA.

TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.

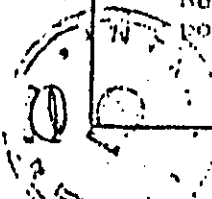
No se analizan por cuanto según el concepto jurídico de la División Administrativa de esta Regional, la oposición fue presentada extemporáneamente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

En cuanto a la oposición presentada por las empresas RAPIDO SANTA LTDA., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, FLOTA AYACUCHO S.A. Y TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA; al ser idéntico su análisis se tiene que:

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, a través de su División de Equipos, es quien determina si una clase de vehículo cumple con los requisitos técnicos para el servicio público de transporte en las diferentes modalidades niveles de servicio y radio de acción, al respecto se les informa a los opositores que existen vehículos microbuses homologados para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Se anexa el expediente que se encuentra en el Archivo de la División de Equipos y Tránsito



7

5

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" no le autoriza rutas, horarios, no le fija capacidad transportadora y se resuelve en unanimes opiniones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

Por su parte, la sustentación técnica de estas empresas carece de validez, puesto que lo que se hace es una critica de cómo debería ser el estudio, utilizando las cifras aportadas por CONDUCCOP pero en ningún momento se contravierte la petición con cifras aportadas por ellos que demuestran lo contrario.

En cuanto a su concepto de que el servicio de transporte en tránsito que cubren diferentes empresas, afectan la oferta y la demanda, debe advertirseles que lo que les originó a ellas sus horarios en las rutas que pasan por Facatativá, fue la demanda potencial con origen y/o destino distintos, encontrando además que no es lo mismo para el usuario encontrar disponibilidad inmediata y no estar condicionado a encontrar o no capacidad en vehículos que sirven la ruta en tránsito.

FILOTA SNTAFÉ LTDA.

Su énfasis en que el estudio técnico presentado por CONDUCCOP carece de explicación metodológica y cálculos adecuados, no tiene sentido máxime cuando el oponente no nos señala la metodología técnica a utilizar y menos indica cifras de campo recopiladas por el, que desvirtúan lo pedido.

Respecto a la tarifa calculada por el solicitante para las rutas que pretende servir, es función del ente estatal delegado, efectuar el cálculo de las mismas y el oponente tampoco contravierte técnicamente este aspecto.

Que con el oficio No. R.E-D-T-537 del 19 de mayo de 1993, de la Regional Cundinamarca y radicado en la Oficina Central con el No. 012924 del 2 de junio de 1993, fue enviado el expediente de la solicitud de "CONDUCCOP", estudio técnico 026 de 1993, y concepto Jurídico No. R.E-D A- O.J. 047 del 2 de febrero de 1993, con el objeto de que se proceda a considerar la viabilidad de otorgar la licencia de funcionamiento a CONDUCCOP (folios 500, 548, 536).

Que con el estudio técnico No. 026 de mayo 19 de 1993, emitido por la Regional Cundinamarca, se determinó la disponibilidad de horarios en la ruta:

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C. - FACATATIVÁ Y VICEVERSA (VIA CALLE BOGOTÁ - FUNZA - MOSQUERA - MADRID) Así:

RECIBIDA
Documentos de
en el Archivo de
del Instituto de
Transporte y Tránsito

6

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" se le autoriza rutas, horarios, se le fija capacidad transportadora y se resuelven unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

SALIENDO DE SANTAER DE BOGOTA:

05:46 06:06 06:36 07:05 07:25 07:49 08:41 09:22 10:06 10:46
11:30 11:51 12:29 12:49 13:49 14:29 15:08 15:48 16:07 16:46
17:28 17:51 18:11 18:32 18:53 19:17 19:59 20:34 21:34.

SALIENDO DE FACATATIVA

05:53 06:15 06:34 06:57 07:15 07:36 08:16 08:54 09:24 10:14
10:54 11:13 11:32 11:54 12:15 13:14 14:14 15:13 15:52 16:16
16:55 17:14 17:33 17:54 18:15 18:34 19:14 19:54 20:54.

Características del servicio: Clase de vehículo: microbús ; modalidad pasajeros. nivel de servicio: Corriente. frecuencia diaria número de vehículos para servir la ruta: mínimo 10 microbuses. Máximo 12 microbuses.

Igualmente se determinó en el estudio que en la ruta: Santafé de Bogotá, D.C., Facatativá y viceversa por la vía calle 17 Fontibón- Hozquera- Madrid; difiere en más del 50% establecido en el Decreto No. 1927 de 1991, razón por la cual se recomienda hacer efectiva la política en esta ruta como lo ordena el Artículo 10 del Decreto 1927 de 1991.

Que con radicado No. 18474 del 6 de agosto de 1993, en la Oficina Central del IETRA el representante legal de la COOPERATIVA CONDUCCOOP radicó documentación complementaria, con el propósito de cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991, en razón a lo ordenado en el mismo Decreto en los numerales 3 y 4, y por considerar que están dentro del término de los 6 meses de que hace referencia en el Artículo 30, del Decreto en mención.

Que el Departamento Administrativo Nacional de COOPERATIVAS "DARCOOP" mediante resolución No. 1872 del 26 de mayo de 1993, no reconoció Personería Jurídica a la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDUCCOOP".

FOTOCOPIA
del Documento No. 03423
del Archivo de la
Secretaría del Interior
de la Transparencia y
Acceso a la Información

6

5

Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" se le autoriza rutas, horarios, se le fija capacidad transportadora y se revuelven unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de la Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

Que la División de Empresas y Rutas elaboró el estudio No. 140 de 1993, donde se recomendó acceder a la petición de licencia de funcionamiento adjudicación de rutas, horarios y capacidad transportadora de la empresa: COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDUCOOP".

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUMEN:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar licencia de funcionamiento a la empresa: COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDUCOOP", con las siguientes características.

- Modalidad :Pasajeros
- Radio de acción :Nacional
- Zona de operación :Rutas autorizadas
- Niveles de servicio: los establecidos en el Decreto 1037/91
- Clase de vehículos : las homologadas por el IITPA para el servicio de Transporte público Terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
- Duración :Hasta la vigencia de la Cooperativa.
- Capital exigido :\$1.250.000
- Capital presentado :\$1.736.529.63

COPIA FOTOCOPIADA
del Documento No. 4414/93
en el Archivo de la
Oficina del Inspector Nacional
de Transportes y Tránsito
Autoservicio de la Oficina General



Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" no le autoriza rutas, horarios, ni le fija capacidad transportadora y se resuelven unas oposiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de La Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDULOOP", los siguientes horarios en la ruta Santafé de Bogotá, D.C.-Facatativá y viceversa (vía Calle 80- Siberia- Funza- Bosqueron- Madrid):

SALIENDO DE SANTAFE DE BOGOTA:

05:46 06:06 06:36 07:05 07:25 07:49 08:41 09:22 10:06 10:46
 11:30 11:51 12:29 12:49 13:49 14:29 15:09 15:48 16:07 16:46
 17:28 17:51 18:11 18:32 18:53 19:17 19:59 20:34 21:34.

SALIENDO DE FACATATIVA

Características del servicios: Clase de vehículo: Microbus, modalidad pasajero; nivel de servicio: Corriente.

05:53 06:15 06:34 06:57 07:15 07:36 08:16 08:54 09:34 10:14
 10:54 11:13 11:32 11:54 12:15 13:14 14:14 15:13 15:52 16:16
 16:55 17:14 17:33 17:54 18:15 18:34 19:14 19:54 20:54.

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbus; modalidad: Pasajero; nivel de servicio: Corriente, frecuencia diaria.

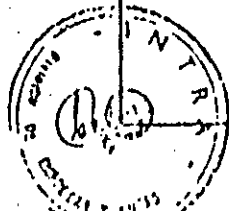
ARTICULO TERCERO: Autorizar a la empresa COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDULOOP", la siguiente capacidad transportadora:

Clase de vehículo	Mínima	Máxima
Microbus	10	12

ARTICULO CUARTO: Hacer efectiva la política de garantía de la ruta Santafé de Bogotá, D.C.- Facatativá y viceversa por la vía calle 80- Funza- Bosqueron- Madrid por diferir en más de un 50% de la disponibilidad encontrada en la mencionada ruta de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 19 del Decreto 1927 de 1991.

ARTICULO QUINTO: Negar las oposiciones presentadas por las empresas Rapido Santa Ltda., Americana de Transportes Terrestre Ltda., Flota Andina Ltda., Expreso de La Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A., por carecer de fundamento Jurídico y Técnico que las sustentan.

ES DE FECHA 1993
 C. Andrés de F.
 Director Nacional
 de Transportes y Movilidad



Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" no le autoriza rutas, horarios, ni le fija capacidad transportadora y se resuelven unas oposiciones en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de La Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDUCCOOP", los siguientes horarios en la ruta Santafé de Bogotá, D.C.- Facatativá y viceversa (vía Calle 80- Siberia- Fozca- Bosquera- Madrid):

SALIENDO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ:

05:46 06:06 06:36 07:05 07:25 07:49 08:41 09:22 10:06 10:46
 11:30 11:51 12:29 12:49 13:49 14:29 15:08 15:48 16:07 16:46
 17:28 17:51 18:11 18:32 18:53 19:17 19:59 20:34 21:31.

SALIENDO DE FACATATIVA

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbus, modalidad pasajero; nivel de servicio: Corriente.

05:53 06:15 06:34 06:57 07:15 07:36 08:16 08:54 09:34 10:14
 10:54 11:13 11:32 11:54 12:15 13:14 14:14 15:13 15:52 16:16
 16:55 17:14 17:33 17:54 18:15 18:34 19:14 19:54 20:54.

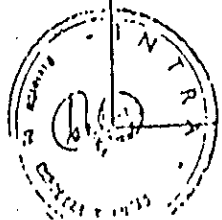
Características del servicio: Clase de vehículo: Microbus; modalidad: Pasajero; nivel de servicio: Corriente. frecuencia diaria.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la empresa COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA "CONDUCCOOP", la siguiente capacidad transportadora:

Clase de vehículo	Híbrida	Máxima
Microbus	10	12

ARTICULO CUARTO: Hacer efectiva la tarifa de garantía de la ruta Santafé de Bogotá, D.C.- Facatativá y viceversa por la vía calle 80- Siberia- Fozca- Madrid con diferir en más de un 50% de la disponibilidad encontrada en la mencionada ruta de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 10 de Decreto 1927 de 1991.

ARTICULO QUINTO: Basar las oposiciones presentadas por las empresas Rapido Santa Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Flota Andina Ltda., Expreso de La Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A., por carecer de fundamento jurídico y técnico que las sustentan.



Continuación de Resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento a la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca "Conducoop" se le autoriza rutas, horarios, se le fija capacidad transportadora y se renuevan unas oponiciones, en el sentido de negar lo solicitado por las empresas Rapido Santa Ltda., Flota Andina Ltda., Americana de Transportes Terrestres Ltda., Expreso de La Sabana Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Santafé Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., y transportes de Madrid Juan XXIII S.A."

ARTICULO SEXTO: Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa para ante este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en santafé de Bogotá, D.C., a los

Es por lo tanto
 Tenida en cuenta que
 repasa en el texto de la
 Excerpts del libro de actas
 de Tránsito y Transporte

ZAYDA BARRICHO DE NEGUSKA
 Directora liquidadora.

Administración General

PATRICIA MARTINEZ GARCIA
 Secretaria General.

CSHT/nocorro.
 A:R140.

1